

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 2018-00057

En atención a la Resolución No 490 del 3 de noviembre de 2023 expedida por la oficina de registro de esta ciudad, en la que se indicó lo siguiente:

“Existe incongruencia entre el área del predio citados en el presente documento, debido a que se cita el área del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes como 37 hectáreas 9.921 m², posteriormente se indica que conforme a levantamiento topográfico el área del predio es de 384837 m² y finalmente en el momento de dividir, se refieren a 382442.34 m², favor hacer claridad. De igual manera en el momento de realizar la división y citar el área de 382442.34 m² al sumar los lotes resultantes de la división, da un área de 382.466 m². (Art. 8, parágrafo 1 del Art. 16, Art. 29 y Art. 49 de la Ley 1579 de 2012, Instrucción Administrativa conjunta 01-11 de 2010 SNR-IGAC, Resolución Conjunta número SNR 11344 - IGAC 1101 de diciembre 31 de 2020, y Decreto 148 de 2020).”

Al respecto se debe indicar que la diferencia que existe en cuanto al dato del área del inmueble con folio de matrícula 280-134681, obedece los datos que fueron suministrados por la parte demandante al momento de presentar la demanda, de la siguiente manera:

Se indica, según los títulos que el inmueble tiene un área de 37 hectáreas 9.921 m² y con la demanda fue aportado un dictamen pericial, en el cual se indicó como área 384.837 m².

Luego, en el curso del proceso, el despacho de manera oficiosa decretó un dictamen pericial por profesional en la topografía, quien en su informe precisó que el inmueble tiene un área de 38 Ha + 2442.34m², dato que fue acogido por el despacho por cuanto se sustentó mediante un estudio detallado el resultado de su valoración.

“2. 2: Revisados los antecedentes registrales respecto al área y linderos del folio de matrícula inmobiliaria 280-18916, se observó que en la anotación #17 se realizó venta parcial por escritura 842 del 20/10/1987, la cual no se ha excluido la parte restante, también en la anotación #2 se observa por escritura 2996 de 24 de octubre de 1983 de la Notaría 3 de Pereira que el inmueble tiene una extensión de treinta hectáreas (30 has), lo cual no coincide a los estipulados en la sentencia 2022-00186, ni tampoco a su partición. (artículo 8, 16, 29 ley 1579/2012, art. 8, parágrafo 1 del art. 16, art. 29

y art. 49 de la ley 1579 de 2012, instrucción administrativa conjunta 01-11 de 2010 SNR-IGAC, resolución conjunta número SNR 1732- IGAC 221 de febrero 21 de 2018, resolución conjunta número SNR 5204-IGAC 479 de abril 23 de 2019 y decreto 148 de 2020)”

Aclaración al punto anterior: En torno a este punto, teniendo en cuenta que la venta parcial a que se hace referencia se realizó el 20 de octubre de 1987, para esa época no estaban vigentes las normas de declaratoria de parte restante que establecen las instrucciones administrativas conjuntas expedidas por el IGAC y la SNR.

En cuanto al área del inmueble, en el certificado de tradición del inmueble objeto de partición, se observa claramente que tiene una extensión aproximada de 30 hectáreas y 9.400 m², dato que coincide con la primera escritura con la que nació a la vida jurídica dicho folio, se trata del instrumento No 1986 del 30/6/1977, que se arrió con las aclaraciones por la parte demandante, en la que desde un comienzo aparece dicho inmueble con un área de 30 hectáreas y 9.400 m², punto que es refrendado en la escritura pública escritura 2099 del 12 de junio de 2001 de la Notaría Segunda de Armenia, en la que reza que el inmueble tiene 30 hectáreas 9940 metros cuadrados, dimensión que fue replicada por el perito que realizó los levantamientos topográficos, quien también indicó que el área es la antes indicada.

En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de registro, a fin de se proceda con la inscripción de la sentencia de partición del pasado 24 de marzo de 2023, ratificándose el despacho en dicha orden.

Expídase oficio por el centro de servicios a la orip, remitiendo copia de los documentos que fueron aportados por la abogada de la parte demandante, visible en el archivo 058 del expediente.

Se requiere a la parte interesada que debe estar atenta ante la oficina de registro a fin de cancelar los emolumentos de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526bbbc637e82f61568775f0463e5a4ed1e4b2dd50ce4fb6a8a97863f71e7750**

Documento generado en 08/11/2023 05:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>